



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION GERENCIAL N° 376-2023-GM-MSS

Ref.: INFORME N° 69-2023-GDU-MSS

Santiago de Surco, 19 de Mayo de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Documento Simple Documento Simple N° 211796-2023, mediante el cual **URBALIMA S.A.C.**, identificada con RUC N° 20550773393, con domicilio en Av. Del Pilar N°180 Oficina 1201, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco; interpone Queja por defecto de tramitación, en contra del Procedimiento seguido con expediente N°122762-2022; y el Informe N° 56-2023-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado."*;

Que, en el presente caso, la recurrente interpone **QUEJA** contra el Gerente de Desarrollo Urbano, señor **MARIO CASTRO VASQUEZ**, siendo que:

Que, mediante expediente N° 122762-2022 de fecha 28 de octubre de 2022, la administrada solicitó Licencia de Edificación bajo modalidad C, en mérito al Informe Técnico Favorable (ITF) emitido por los Revisores Urbanos, con relación al predio ubicado en Av. Intihuatana y Jr. Marginal de la Selva Mz. T1 lote 03, Urb. Residencial Higuiereta, distrito de Santiago de Surco; solicitud que fue atendida, emitiéndose en la misma fecha la Resolución de Licencia de Edificación N° 0886-2022-SGLH-GDU-MSS; sin embargo, mediante Informe N° 49-2023-SGLH-GDU-MSS, la Subgerencia de Licencias y Habilitación, indicó que en cumplimiento de sus funciones y atendiendo a las quejas presentadas por los vecinos en contra de las edificaciones en el distrito de Santiago de Surco, había realizado la verificación administrativa respecto de la Resolución de Licencia de Edificación N° 0886-2022-SGLH-GDU-MSS, precisando que el proyecto presentado a través de Revisores Urbanos, contenía trasgresiones a la normativa vigente al momento de su presentación (D.S. N° 002-2020-VIVIENDA) al haber perdido vinculación con el Anteproyecto Aprobado, trasgresiones que implicaban una vulneración al interés público, conforme se sustentaba en el Informe Técnico N° 001-2023-AMNV, por lo cual mediante Oficio N° 4-2023-SGLA-GDU-MSS, se remitieron los actuados al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, para que realice las acciones de control de acuerdo a sus competencias; y en atención a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Memorándum N° 23-2023-GAJ-MSS, remite los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para que suspenda los efectos de la Resolución de Licencia de Edificación N° 0886-2022-SGLH-GDU-MSS;

Que, con fecha 19 de enero de 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano emite la Resolución Gerencial N° 2-2023-GDU-MSS mediante la cual **SUSPENDE** los efectos de la Resolución de Licencia de Edificación N° 0886-2022-SGLH-GDU-MSS, resolución que le fue notificada a la administrada en la misma fecha;

Que, mediante Anexo 1 del expediente N° 122762-2022 de fecha 09 de febrero de 2023, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 2-2023-GDU-MSS, el cual fue ampliado con el Documento Simple N° 208041-2023 de fecha 21 de febrero del año en curso, recurso que es remitido a la Gerencia Municipal, para su atención, mediante Informe N° 36-2023-GDU-MSS de fecha 03 de marzo de 2023;



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, con fecha, 07 de marzo del año en curso, mediante Resolución Gerencial N° 206-2023-GM-MSS, la Gerencia Municipal de la Municipalidad de Santiago de Surco, declarara INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada;

Que, sin embargo, con Documento Simple N° 211796-2023, la administrada, formula queja por defecto de tramitación en contra del Gerente de Desarrollo Urbano, por no haber accedido a que ésta de lectura al contenido de su expediente N° 122762-2022; asimismo, señala que el funcionario a cargo de dicha Gerencia no ha dado atención al pedido de suspensión de los efectos de la Resolución Gerencial N° 2-2023-GDU-MSS; y que dicha Gerencia no ha dado fecha para realizar informe oral, lo cual según señala, vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento, ya que se le ha otorgado la posibilidad de poder desarrollar o exponer los argumentos que sustentan el recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 56-2023-GDU-MSS, la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de su Gerente, remite a la Gerencia Municipal, los descargos efectuados, a fin de continuar con la evaluación de la queja presentada por la administrada.

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General *"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.

Que, es preciso indicar que, si bien un administrado puede formular queja ante los defectos en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, la finalidad de esta figura jurídica radica, según lo señalado por la propia normativa, en la obtención de su corrección antes de la culminación del procedimiento, es decir no significa, en el caso que la queja sea declarada fundada;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"la misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento"*; en tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y por tanto la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento y no la nulidad de este.

Que, de acuerdo a la evaluación de los argumentos presentados por la administrada, y de lo señalado en el Informe N° 56-2023-GDU-MSS, se tiene que la Subgerencia de Licencias y Habilitación con Informe N° 715-2023-SGLH-GDU-MSS da cuenta a la Gerencia de Desarrollo Urbano que, mediante Informe N° 368-2023-SGLH-GDU-MSS puso en conocimiento de la Secretaría General que la Sra. Daniela Wong Campos mediante Documento Simple N° 104907-2023 había solicitado el acceso al expediente N° 122762-2022 para su revisión, el mismo que estaba listo para su lectura, en atención a lo cual Secretaría General, mediante Carta N° 1042-2023-SG-MSS, comunicó a la administrada que podía tener acceso al expediente dentro del horario de atención de la entidad, precisando que, a la fecha, dicha administrada ya tuvo acceso al citado expediente administrativo.

Que, respecto de la solicitud de suspensión de efectos de la suspensión dictada mediante Resolución Gerencial N° 2-2023-GDU-MSS, planteada a través del recurso impugnatorio presentado en contra de dicho acto administrativo, se tiene que dicho recurso no fue atendido como un recurso de reconsideración, sino como un recurso de apelación, en atención al contenido y sustento de lo que se peticionaba a través de él, en tal sentido, la Gerencia de Desarrollo Urbano, no tuvo a su cargo la evaluación del mismo, por corresponder al superior jerárquico conforme lo dispuesto por el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, cómo se ha precisado, mediante Resolución Gerencial N° 206-2023-GM-MSS de fecha 07 de marzo del año en curso, se declaró infundado el recurso impugnatorio presentado por la administrada, por los considerandos

Municipalidad de
Santiago de Surco
Gerencia Municipal
V°B°
William D.
Matín Vicente

Municipalidad de
Santiago de Surco
Gerencia de
Asesoría Jurídica
V°B°
Gloria
Corvacho Becerra



Municipalidad de Santiago de Surco

expuestos en ella; y, en atención al no otorgamiento de fecha para informe oral, se consideró que no correspondía autorizar la presentación de un Informe Oral, lo cual cabe indicar, no resulta una vulneración del derecho al debido procedimiento ya que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01147-2012-PA/TC "(...) que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea inminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación"

Que, por los fundamentos expuestos y, de la evaluación de la queja por defecto de tramitación presentada por la administrada en contra la Gerencia de Desarrollo Urbano, por supuestas infracciones a las normas que regulan el debido procedimiento; se ha verificado que el procedimiento recursivo, objeto de la queja, ha concluido antes de la interposición de ésta, y en el caso del acceso a la información, conforme lo señalado por la Subgerencia de Licencias y Habilitación mediante Informe N° 493-2023-SGLH-GDU-MSS, ya fue atendido; por lo cual deviene en imposible ordenar la subsanación de los defectos de tramitación reclamados.

Estando de conformidad con el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en virtud de la Ordenanza N° 507-MSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por **URBALIMA S.A.C.**, contra el Gerente de Desarrollo Urbano, señor **MARIO CASTRO VASQUEZ**.

ARTICULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la quejosa, **URBALIMA S.A.C.**, en Av. Del Pilar N°180 Oficina 1201, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del Gerente de Desarrollo Urbano, señor **MARIO CASTRO VASQUEZ**, el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMÍTASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad de Santiago de Surco

William D. Marin Vicente
Gerente Municipal

